

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2020-00130 Asunto: Incorpora – Requiere curador

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente escrito allegado por el curador designado OSCAR DAVID CALLE GOEZ aunque no desde el correo indicado en el auto de nombramiento que es el mismo que reposa en SIRNA dagoez@hotmail.com sino desde el correo oscarcalle28@gmail.com, en este sentido, para que quede demostrado que la comunicación recibida proviene del curador, se le requiere para que escriba desde el correo informado en SIRNA, asimismo, se le indica que su próximo traslado a AUSTRALIA no es un impedimento para aceptar el cargo para el cual fue nombrado, lo anterior, teniendo en cuenta la virtualidad.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
CALLE GOEZ	OSCAR DAVID	CÉDULA DE CIUDADANÍA	98711820	284716
DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO

NOTIFÍQUESE Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

Hoy 5 de octubre de 2022 a las S 8:00 A.M. **SECRETARIA**

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a754898d0f8cdf172e4dbdadefea27e5191d71546b57bde6710724bbd12300**Documento generado en 03/10/2022 05:45:26 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-0779-00

ASUNTO: ORDENA ENTREGA DINEROS Y PONE CONOCIMIENTO

Se incorpora al proceso el correo allegado por la parte demandada solicitando la entrega de los dineros que obran dentro de la referencia.

Así las cosas y como el proceso terminó por desistimiento tácito desde el día 02 de diciembre de 2021 (archivo 11, cuaderno principal); se ordena la entrega de los títulos que se relacionan a continuación a favor de la demandada señora Ana Lucía Gallego Hernández.

Número del Título	Documento	Nombre	Estado	Fecha	Fecha de	Valor
Numero del Titulo	Demandante	Nombre		Constitución	Pago	Valor
13230003747872	70878474	GABRIEL JAIME CASTANO OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	17/08/2021	NO APLICA	\$ 153.628
13230003755691	70878474	GABRIEL JAIME CASTANO OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2021	NO APLICA	\$ 220.335
13230003763521	70878474	GABRIEL JAIME CASTANO OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2021	NO APLICA	\$ 186.672
13230003772233	70878474	GABRIEL JAIME CASTANO OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2021	NO APLICA	\$ 882.959
113230003779581	70878474	GABRIEL JAIME CASTANO OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2021	NO APLICA	\$ 3.079
13230003787979	70878474	GABRIEL JAIME CASTANO OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2021	NO APLICA	\$ 31.642
413230003792906	70878474	GABRIEL JAIME CASTANO OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2021	NO APLICA	\$ 213.715
13230003801819	70878474	GABRIEL JAIME CASTANO OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 199.510
413230003804047	70878474	GABRIEL JAIME CASTANO OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2021	NO APLICA	\$ 607.473
113230003809274	70878474	GABRIEL JAIME CASTANO OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2021	NO APLICA	\$ 224.810
413230003815989	70878474	GABRIEL JAIME CASTANO OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2021	NO APLICA	\$ 289.428
413230003820845	70878474	GABRIEL JAIME CASTANO OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	19/01/2022	NO APLICA	\$ 181.733
13230003828899	70878474	GABRIEL JAIME CASTANO OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2022	NO APLICA	\$ 188.367
413230003835835	70878474	GABRIEL JAIME CASTANO OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2022	NO APLICA	\$ 169.299
413230003842170	70878474	GABRIEL JAIME CASTANO OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 169.299
113230003849896	70878474	GABRIEL JAIME CASTANO OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	17/03/2022	NO APLICA	\$ 203.588
413230003857935	70878474	GABRIEL JAIME CASTANO OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 190.730
413230003861582	70878474	GABRIEL JAIME CASTANO OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2022	NO APLICA	\$ 169.299
413230003872583	70878474	GABRIEL JAIME CASTANO OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 293.906
113230003878781	70878474	GABRIEL JAIME CASTANO OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	16/05/2022	NO APLICA	\$ 281.660
413230003886452	70878474	GABRIEL JAIME CASTANO OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 273.829
413230003895066	70878474	GABRIEL JAIME CASTANO OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2022	NO APLICA	\$ 264.208
113230003902922	70878474	GABRIEL JAIME CASTANO OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 451.250
413230003910377	70878474	GABRIEL JAIME CASTANO OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	18/07/2022	NO APLICA	\$ 562.339
413230003917805	70878474	GABRIEL JAIME CASTANO OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2022	NO APLICA	\$ 243.590
413230003924154	70878474	GABRIEL JAIME CASTANO OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2022	NO APLICA	\$ 258.697
413230003933080	70878474	GABRIEL JAIME CASTANO OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2022	NO APLICA	\$ 257.553
413230003941559	70878474	GABRIEL JAIME CASTANO OCHOA	IMPRESO ENTREGADO	16/09/2022	NO APLICA	\$ 218.284

Total, depósitos judiciales a entregar a la parte demandada \$ 7.390.882

La orden de pago dirigida al Banco Agrario de Colombia, se hará en cumplimiento a las medidas temporales por el COVID 19, según las directrices establecidas en la circular PCSJC20-17 emitida el día 29 de abril del año 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por					
ESTADOS # 146					
Hoy 05 de Octubre de 2022 a las 8:00 A.M.					
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA					

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdc712279e4ff7b89d248f8fdae5f879ccf267fe5b2406fdbd4ab8f10e098c1**Documento generado en 03/10/2022 05:45:23 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-00913 Decisión: Ordena Seguir Interlocutorio Nro. 1521

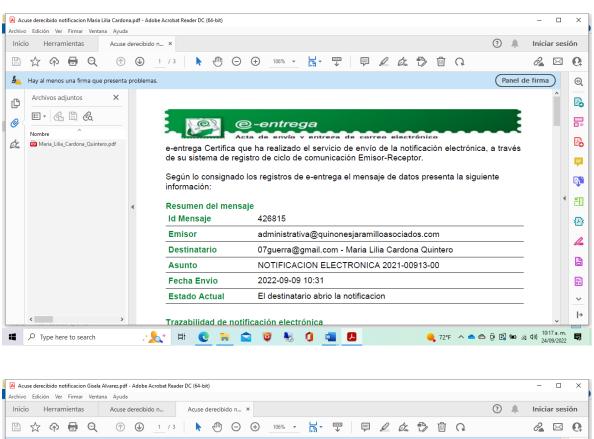
De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal de envío y entrega de notificación electrónica remitida a las accionadas a los correos electrónicos acreditados en el memorial en estudio (página 4) y en el archivo Nro. 05 del cuaderno principal, chise1024@gmail.com perteneciente a la señora GISELA MARÍA ÁLVAREZ GALVIS y 07guerra@gmail.com correspondiente a la señora MARÍA LILIA CARDONA QUINTERO. Así pues, se observa que en el archivo Nro. 05 aparece referenciada la señora GISELA en calidad de codeudora y en el memorial en estudio en la página 4 aparece la imagen de un listado de demandados informado por la entidad financiera accionante:

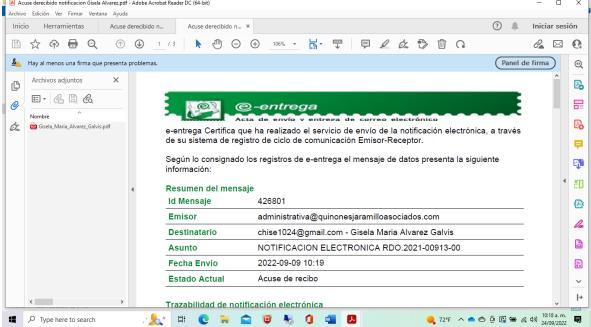
T.I:	CEDULA		Identificación	43274228		
Nombre:	GISELA MARIA ALY	AREZ GALVIS				
Dirección	Cl 13 A Sur 53 44. In: 202 Barrio: Guayabal, Medellin, Antioquia, Colombia					
		Ocupacion	es			
Empresa		Tipo	Fecha in	nicial	Fecha fin	
BANCOLOMBIA		EMPLEADO	6/16/08	12:00 AM		
Tipo	Número	Ubicación				
e-mail	chise1024@gmail	.com				
	6037245	GUAYABAL,M	EDELLIN,ANTIOQUIA,	COLOMBIA		
Télefono						
Télefono Celular	3215699621	MEDELLIN, AN	ITIOQUIA,COLOMBIA,			

	DATOS DEMANDADO Direccion 1		DATOS ADICIONALES		
Numero Id		Direccion 3	Email 1	Celular 1	Celular 2
521687	MENA RAMON FRANCISCO DE	CL 44 52 165		3148580581	
3430270	MARTINEZ MORENO RAMON EMILIO	KR 7 31 10 PI 8	daniel94_06@hotmail.com	3207442195	
21360440	MORALES DE RUA LUZ ESTRELLA	KR 14 597 GIRARDOTA APTO 201		3013945035	3012147772
21366875	MORENO ECHAVARRIA LUZ MIRYAM	KR 52 69 16		3197297170	3045779973
22155359	CARDONA QUINTERO MARIA LILIA	CL 13 ASUR 53 44 APTO 101	07guerra@gmail.com	3147948107	3216599360
32527914	RAMIREZ ZULUAGA HELDA YOLANDA DE J	CL 30 N 88 B 2 33	paulisandrea1985@hotmail.com	3135120838	3007490324
43101459	GIRALDO GARCIA MONICA PATRICIA	CL 9 BSUR TO 5 79 A 221 519	mgiraldo@terpel.com	3166253400	3203356529
43111757	CIFUENTES SANDRA YAMILE	KR 38 C 99 19	sandrayamileo@hotmail.com	3116508360	3117307292
43616079	GARCIA VARGAS CARMEN ANDREA	CL 49 65 A 53	mateopereziopez8@gmail.com	3022703875	3013501490
A363A173	HUANG VIBIONS WARIS	CL 71 46 16	chana3005@outlook.com	3003437653	3205584250

De este modo, dado que las mismas se ajustan a los mandatos de la Ley 2213 de 2022 se tienen notificadas a las demandadas en mención desde el día 14 de septiembre de 2022 dado que las misivas electrónicas les fueron enviadas el 9 de septiembre del presente año. En este sentido, el término de

traslado se encuentra cumplido para la parte pasiva sin que durante el mismo hubiera ejercido su derecho de defensa ni acreditado el pago de lo ejecutado.





Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia

emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso

de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en

la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes

embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar

las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE**

MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de

pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del

CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán

liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

Hoy, 5 de octubre de 2022 A LAS 8:00 A.M. **SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f22245348f0a7f5017e5d3599331c2db9216e1134f76b240d434bfd5d79a3442

Documento generado en 03/10/2022 05:45:27 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01000 Asunto: Incorpora — Ordena Inclusión TYBA - Requiere

Conforme al memorial que antecede, se accede a lo peticionado por la parte actora dado que, en efecto, manifiesta desconocer información de notificación de los demandados, el Juzgado ordena el emplazamiento en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

Así pues, de conformidad con el Art. 10 del Decreto 820 del 2020, en concordancia con el Art. 108 del C.G del P y en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS** EMPLAZADAS, se ordena la inclusión de MARTA LIBIA MUÑOZ GUTIÉRREZ, JOSÉ LUIS MUÑOZ GUTIÉRREZ, ANA ISABEL MUÑOZ GUTIÉRREZ, MARÍA FABIOLA MUÑOZ GUTIÉRREZ, LUZ MARINA MUÑOZ GUTIÉRREZ, ALBA ROCÍO MUÑOZ GUTIÉRREZ, GUSTAVO MUÑOZ GUTIÉRREZ, ALFONSO MUÑOZ GUTIÉRREZ, JOSÉ BERNARDO MUÑOZ GUTIÉRREZ, JESÚS MARÍA MUÑOZ GUTIÉRREZ, EMILIO MUÑOZ GUTIÉRREZ, en la base de datos dispuesta para tal efecto, sin necesidad de publicación de edicto en un medio de comunicación. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de dicho registro.

Asimismo, se requiere a la parte actora para que efectúe las acciones pertinentes para notificar a la demandada **MARGARITA MUÑOZ GUTIÉRREZ**, toda vez que no se observa en el memorial incorporado, la solicitud de emplazamiento de la accionada.

Así las cosas, deberá el actor realizar las solicitudes que considere pertinentes tendientes a dar por notificados a esos demandados y así contribuir con el desarrollo normal del proceso de manera ágil y eficiente.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieren en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

DBM

Hoy 5 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69b594a2058237e2e79e5574587a8ea027b8653e0b2586534b7354e28b0f781d

Documento generado en 03/10/2022 05:45:20 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01027

Asunto: Incorpora contestación curador – Requiere parte actora

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente contestación a la demanda allegada por el curador ad litem JESÚS ALBERTO CEBALLOS CARMONA en representación del demandado HÉCTOR HAIDIVER QUINTERO GALLEGO, a través de la cual informa que pudo contactarse con el accionado y que éste último le indicó sus datos correctos de contacto. Asimismo, se opone a las pretensiones de la demanda. Y aporta un escrito, en apariencia signado por el demandado, en el que consigna conocer el proceso.

Ahora bien, previo a dar traslado de la demanda, y en aras de garantizar el derecho de defensa del demandado se hace imprescindible requerir a la parte actora para que intente la notificación del demandado con los datos suministrados por el curador:

Ejecutado: HÉCTOR HAIDIVER QUINTERO GALLEGO, Dirección: Calle 45 D N. 71 - 40 Apt 402 Medellín, Teléfono: 312 833 05 20, E- Mail: randapisva@gmail.com

Estimación previa a la contestación de los hechos y las pretensiones; quiero manifestar al despacho que realicé el rastreo del ejecutado por medios telefónico al abonado 301 244 13 46 (corresponde a la esposa), por el mismo tuve contacto con mi representado, el compareció a la oficina del suscrito, informado que el correo electrónico y dirección consignado en el expediente están errados, siendo los correctos: Dirección: Calle 45 D N. 71 - 40 Apt 402 Medellín, Teléfono: 312 833 05 20 E-Mail: randapisva@gmail.com

NOTIFÍQUESE Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 146

Hoy 5 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef66700b5b0056405a0afdd3662b730fd1fc40d2e2f075d0ee319d2850d0d907

Documento generado en 03/10/2022 05:45:22 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01086

Asunto: Incorpora – Resuelve solicitud

Conforme al memorial que antecede, se le informa al togado memorialista que el día 21 de septiembre de 2022 se incluyó en el registro nacional de emplazados al demandado GELBERT ANTONIO GONZÁLEZ CORDERO, de este modo, todavía no ha transcurrido el término de emplazamiento, así pues, una vez transcurra el mismo, se procederá con la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por

SECRETARIA

ESTADOS # ____146____

Hoy 5 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ab8ce0a5b780b12611939fd13de4b927219405eb134ede88598eb3b9640743d

Documento generado en 03/10/2022 05:45:21 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01140 Asunto: Incorpora - Tiene Notificada - Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente prueba de obtención del correo electrónico de la demandada JOHANA ANDREA PUERTA OSPINA azjoepuerta@gmail.com, utilizado en la notificación enviada el día 07 de abril de 2022 y que se puede verificar en el archivo 19 del cuaderno principal. En tal sentido, por ajustarse a los mandatos de la Ley 2213 del 2022 se tiene notificada a la demandada en mención desde el día 12 de abril de 2022, dado que la misiva electrónica le fue remitida desde el 07 de abril de 2022. Por otro lado se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal ordenado en el auto del 09 de agosto de los corrientes, en el sentido de aportar prueba de la obtención de correo electrónico laurakta2409@outlook.com, de la demandada LAURA CATALINA TOBÓN VALENCIA.

Se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __146___

Hoy 05 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc0cf5385f050bc792f6324c6e0f5c83ab4f3720267a84025720cfade3ec193**Documento generado en 03/10/2022 05:45:32 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01389 Asunto: Incorpora — Accede Oficiar - Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente solicitud de la parte actora requiriendo se oficie nuevamente al MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE HACIENDA en aras de que dé respuesta sobre la medida cautelar comunicada mediante oficio 1018 de mayo 19 de 2022, por tal motivo se accede oficiar en tal sentido. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

También se incorpora al expediente memorial de notificación electrónica a los demandados allegado por la parte actora, sin embargo, las certificaciones de la empresa postal fueron unidas a otros documentos lo que imposibilita al despacho poder cotejar los archivos adjuntos enviados a los demandados; por tal motivo se requiere a la parte actora para remita las certificaciones del envío en archivo diferentes, donde se pueda comprobar los anexos adjuntos.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 146

Hoy 05 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a2ac213bb2b844ef0fb7fbb4afc33e99ed06451ef3c64f328867bf03cf6355c

Documento generado en 03/10/2022 05:45:32 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01404

Asunto: Incorpora - Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de notificación enviada al curador HELIJAFET POSADA POSADA nombrado para representar a la demandada LUZ MARY JARAMILLO GONZÁLEZ al correo indicado en el auto de su designación. En tal sentido, se requiere al curador para que comparezca al proceso para tomar posesión del cargo o acreditar alguna causal de inhabilidad si ese fuere el caso.

De otro lado, habiéndose incluido en el Registro Nacional de Emplazados a los herederos indeterminados de RAFAEL CARDONA DAVID y vencido el término del emplazamiento; siguiendo las disposiciones del artículo 47, ibídem; se hizo imperioso designarle Curador ad litem, que por economía procesal será el mismo designado a la señora LUZ MARY JARAMILLO, de este modo, los datos del curador designado son

CURADOR DESIGNADO	HELIJAFET POSADA POSADA
CORREO ELECTRÓNICO	HELIPOSADA@HOTMAIL.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos y deberá contener la advertencia de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse

deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por otro lado, se incorpora al expediente aceptación para el cargo del curador presentada por el abogado JORGE ELIÉCER POSADA POSADA, persona diferente de la nombrada, por lo cual se incorpora sin trámite.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

Hoy 5 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef06e171d7135e87b11cef09d5a4454895e337e25fa24a1783d9dcfcb1a29b9a**Documento generado en 03/10/2022 05:45:20 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00077 Asunto: Incorpora - Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de envío de la diligencia de citación para la diligencia personal al demandado en la dirección física, sin embargo, el despacho observa que la dirección de envío difiere de la informada en el escrito de demanda, por lo que se requiere que la parte actora aclare cuál dirección es la correcta, previo a autorizar la notificación por aviso.

En este orden de cosas, se le confiere a la parte actora un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # 146

Hoy 05 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m. **SECRETARIA**

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e9ee12b2877d27c98c4657c432c137d4cf94ab0f4ff775161ba1b4af08f41b**Documento generado en 03/10/2022 05:45:31 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00089

Asunto: Incorpora - Corrige año en fecha de audiencia

Conforme al memorial que antecede, se procede a corregir la providencia del 27 de septiembre de 2022 por medio de la cual se fijó fecha para la audiencia concentrada el día 24 de febrero de 2022. En tal sentido, dado que la fecha en mención ya ocurrió, es del caso aclarar que la fecha para la audiencia es el 24 de febrero del año 2023.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

Hoy 5 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef1291763cfd53a4aec460aa67f80454229d90f0e7d405ec6ee9e351de945992



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2022-00210**-00

ASUNTO: INCORPORA CONTESTACIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTÍA – SIN TRÁMITE TODAVÍA

Se incorpora al expediente escrito de contestación allegado de manera oportuna por la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., dentro del llamamiento realizado por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA, no obstante, aún no se le dará trámite hasta que se encuentre vencido el término de traslado con relación al llamamiento en garantía realizado por el demandado WILYVAN HORACIO SUAREZ JIMENEZ a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. La contestación puede visualizarse en el siguiente enlace o ser solicitada vía chat al número que más adelante se indicará.

03ContestaciónLlamamientoEnGarantia.pdf

Así mismo es pertinente, comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90262c9a74175700c578353c84307fe9d422938bfa2ff051f67c02c1c47e1c91

Documento generado en 03/10/2022 05:45:29 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00417
Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Medellín, indicando que acatan la orden de embargo decretada frente al vehículo de placas IEV699 de propiedad del accionado. Ahora bien, previo a decretar el secuestro, se requiere a la parte actora para que informe el lugar de circulación del rodante.

En este orden de cosas, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___146_____

Hoy 5 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a57ebf5b724f19a1cc0f575ddc7fa526cd100853bf74bd05414a0ee111ea9f6**Documento generado en 03/10/2022 05:45:21 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00463-00

ASUNTO: INCORPORA CONTESTACIÓN - TRASLADO DE OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO – TRASLADO SIMULTANEO DE EXCEPCIONES

Se incorpora contestación presentada por la parte demandada **CITY RAIZ S.A.S.,** a través de apoderado judicial de dentro del término legal (archivos 24 y 25 Cuaderno Principal). Documentos que podrán ser visualizados en los siguientes enlaces:

24ContestaciónDemanda.pdf

25ComplementoPruebasContestaciónFotografias.pdf

Se reconoce entonces personería para actuar en representación de la demandada CITY RAIZ S.A.S., a la abogada PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO conforme el poder especial aportado con la demanda.

En consecuencia, vencido como se encuentra el término de traslado otorgado a la demandada, procede el Despacho a continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Así las cosas, de conformidad con el art. 206 del C.G. del P., se corre traslado a la parte demandante por el término de **cinco (5) días** de las objeciones al juramento estimatorio realizadas, lo anterior con el fin de que se pronuncie al respecto y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Por otro lado, simultáneamente, se procederá a realizar el respectivo traslado secretarial por el término de **tres (3) días** de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, esto de conformidad con el inciso 6 del art. 391 del C. G del P.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsAp**p en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS #** ____146____

Hoy **05 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99041e8b2aaa234ba8eea5c9a39dc9f0b410e3e8e6e288242958ca603400568e

Documento generado en 03/10/2022 05:45:29 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00485-00

ASUNTO: ORDENA ENTREGA DINEROS Y PONE CONOCIMIENTO

Se incorpora al proceso el correo allegado por la parte demandada solicitando la entrega de los dineros consignados por cuanto el proceso se encuentra terminado.

Así las cosas y como el proceso terminó por restablecimiento del plazo y por novación desde el día 09 de septiembre de 2022 (archivo 12, cuaderno Principal); se ordena la entrega de los títulos que se relacionan a continuación a favor de la demandada señora DANIELA ROJAS CANO.



DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación	1128436359	Nombre DA	DANIELA ROJAS CANO		
					No	imero de Titulos	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
413230003922711	8600030201	BANCO BBVA COLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2022	NO APLICA	\$ 1.194.745,00	
		BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 1.772.453,00	
					Total Valo	r \$2.967.198,00	

Total, depósitos judiciales a entregar a la parte demandada \$ 2.967.198

La orden de pago dirigida al Banco Agrario de Colombia, se hará en cumplimiento a las medidas temporales por el COVID 19, según las directrices establecidas en la circular PCSJC20-17 emitida el día 29 de abril del año 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

f.m

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e89ee0a5609ffe25c431684b23d7ed5d3e4d012b33224baabe3faf93eb30c8d4

Documento generado en 03/10/2022 05:45:22 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2022-00515**-00

ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA – NOTIFICA POR ESTADOS

Se incorpora llamamiento en garantía presentado de manera oportuna. En consecuencia, como la solicitud se ajusta a los lineamientos del artículo 64 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía que presento la demandada COOPERATIVA TRANSPORTADORES SAN ANTONIO —COOTRASANA en la demanda principal en contra de la ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

SEGUNDO: De conformidad con los Arts. 66, 295 y siguientes del Código General del Proceso el llamado en garantía se entenderá notificado **por estados**. Lo anterior en vista de que dicho sujeto procesal es parte pasiva en la demandada principal y ya se encuentra notificada, en consecuencia, se le concederá el mismo término de la demanda inicial, esto es, **veinte (20) días** para efectos de su intervención en el proceso.

TERCERO: El escrito de llamamiento en garantía podrá ser solicitado vía chat al número que adelante se indicará.

Así mismo es pertinente, comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____146____

Hoy **05 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59ffdc3342d4a7fd2831265c89f81c49632fd971097e87501835e14dcf3734a6

Documento generado en 03/10/2022 05:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

F.R.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-**016-2022-00515**-00

ASUNTO: INCORPORA CONTESTACIÓN – NO DA TRAMITE TODAVÍA - TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERÍA.

Se incorpora al expediente escritos de contestación de la demanda allegados dentro del término oportuno por la **COOPERATIVA TRANSPORTADORES SAN ANTONIO -COOTRASANA** y el codemandado señor **LUIS HUMBERTO CANO OSPINA**, y la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, mediante apoderados judiciales, sin embargo, toda vez que se presentó llamamiento en garantía y que no se ha integrado el contradictorio con todos los demandados, aún no se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, una vez se encuentre integrada la Litis con todos los extremos procesales, incluida la llamada en garantía y se encuentre vencido el término de traslado, se procederá con los tramites subsiguientes.

Se reconoce personería para actuar en representación de la **COOPERATIVA TRANSPORTADORES SAN ANTONIO -COOTRASANA** y el codemandado señor LUIS HUMBERTO CANO OSPINA, a la abogada **CAROLINA PINEDA LONDOÑO**, esto conforme los poderes especiales aportados.

De otro lado, teniendo en cuenta la respuesta a la demanda que allega la demandada **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,** por intermedio de su apoderada judicial, ha de tenerse a **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,** notificada por conducta concluyente desde el día 19 de septiembre de 2022, fecha de presentación de la contestación de la demanda. Lo anterior, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso.

Las contestaciones, podrán ser visualizadas en los siguientes enlaces o ser solicitadas vía chat al número que más adelante se indicará. (archivos 22, 23 y 24).

22MemorialOtorgaPoderCootrasana.pdf

23ContestaciónCootrasanaYLuisHumbertoCanoLlamamientoGarantía.pdf

24ConstestaciónDemandaEquidadSeguros.pdf

Se reconoce personería para actuar en representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.,** a la abogada **LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ**, de conformidad al certificado de Existencia y Representación Legal aportado.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPALSe notifica el presente auto por

ESTADOS # ____146____

Hoy **05 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4ce6a9f3599836a6c2a07c7ca1bd31418dff256cafe85aa654169724c494697

Documento generado en 03/10/2022 05:45:29 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00524
Asunto: Incorpora – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se incorpora al expediente edicto emplazatorio a los acreedores del deudor JOSE FERNELLY GUERRA PEREZ en este proceso de insolvencia, el cual se encuentra ajustado a la ley y se tiene en cuenta. Asimismo, se incorporan al expediente constancias postales de notificación por aviso a los acreedores MUNICIPIO DE ITAGUI – SECRETARIA DE HACIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, JFK COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO DE OCCIDENTE, MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO Y COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EDATEL.

Ahora bien, se hace necesario requerir a la liquidadora para que aporte de manera independiente cada una de las constancias postales para verificar la existencia y contenido de los anexos, de igual modo, deberá acreditar que los correos utilizados si sean los autorizados por las entidades acreedoras, verbigracia, que sean los que reposen en los certificados de existencia de éstas. Finalmente, se observa que no fue aportada la certificación postal de notificación a la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por ende, se requiere que sea allegada al plenario.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____146___

Hoy 5 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d49017ef23cb9bd6fdff050bc0bc512d7f537b0ad15351590d77ab0629fde5**Documento generado en 03/10/2022 05:45:22 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (04) de octubre dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00706-00

ASUNTO: Requiere parte demandante artículo 317 CGP

Como se evidencia inactividad en la demanda, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para aportar la caución fijada (archivo 02,cuaderno medidas) o proceder a notificar a la parte demandada del auto que admite la demanda, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siguiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ.

F.M	JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
	Se notifica el presente auto por
	ESTADOS # 146
	Hoy 05 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9e269ef87e18f3c121cb254cefb9b8af4ed41e6870d5e7501840aebd06056a**Documento generado en 03/10/2022 05:45:19 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00743

Asunto: Decreta secuestro – Requiere notificar acreedor hipotecario

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia de inscripción sobre el bien inmueble embargado de propiedad de ambos accionados, de esta forma, se ORDENA comisionar al **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGUÍ (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del inmueble identificado con folio inmobiliario *001-528360* de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que notifique a INVERSIONES SAN HERNANDO S.A.S. en su calidad de acreedor hipotecario, para que según el artículo 462 del CGP "hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente".

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS #146
Hoy 5 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ace43e402facb067e3f7b61f24ff9de02bda0c25c40717c0721fa2992b95385e

Documento generado en 03/10/2022 05:45:27 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (04) de octubre dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00746-00 ASUNTO: Requiere parte demandante -impulsar

A fin de impulsar el trámite de la demanda, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, se sirva realizar las gestiones que considere pertinentes para el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, o proceder a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, de lo cual deberá allegar constancia a este despacho, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 CGP.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ. JUEZ

F.M

I	JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
	Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____146_____

Hoy 05 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M.

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36311cf4e23987fc4502f2c825db465dd95e010e6298d0d93bb872b42b127718

Documento generado en 03/10/2022 05:45:19 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00960 Asunto: INADMITE

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente **DEMANDA** para que, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

PRIMERO: indicará el domicilio de la parte demandada, y el municipio correspondiente a su lugar de notificaciones, dado que omite indicar tales datos.

SEGUNDO: Indicará los extremos temporales en que fue liquidado el interés de plazo y de mora pedido en la demanda, y la tasa aplicada.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82,89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA**, por los motivos antes mencionados.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____146

Hoy 05 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674c67461ab1cbc197aae75f9f410855e9cf770b6c5f0553208ffd8369ed53b9**Documento generado en 03/10/2022 05:45:31 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00971

Decisión: Rechaza demanda. No subsanó.

Interlocutorio Nro. 1563

Conforme lo dispuesto por el artículo 90 Inciso 4 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir el requisito de inadmisión referido en la providencia que antecede. Por ello el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ **JUEZ**

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 146

Hoy 5 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dca15711adb04644de8262cbb3e79df253906ecb33c5ce553e13af8f3c730386

Documento generado en 03/10/2022 05:45:27 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01017

Decisión: Deniega mandamiento de pago.

Interlocutorio Nro. 1560

Se procede a efectuar el juicio de admisibilidad de la presente demanda de cara a los documentos presentados como títulos valor, para lo cual es menester hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Acude la parte actora a presentar demanda ejecutiva con fundamento en unas facturas de venta electrónicas, de allí que para contextualizar el tema, es preciso citar el Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2. N°9 que conceptúa tal factura electrónica como: "Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan."

Igualmente, el Decreto 1349 de 2016, establece el procedimiento para la circulación de la factura electrónica como título valor y da paso para la aplicación del Decreto 2242 de 2015, el cual en su artículo 3 establece las condiciones para la expedición de la factura electrónica:

"Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. Condiciones de generación:

- a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.
- b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.
- c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.
- d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.
- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.
- e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica"

Igualmente preceptúa tal norma en el mismo artículo las condiciones de entrega de la factura, estableciendo:

- "2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:
- a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.
- b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

- **Parágrafo 1°.** El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:
- 1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.
- 2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no

hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello".

Subsumidos los anteriores requisitos al caso sub examine, se evidencia que las facturas presentadas no enseñan una firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de esta.

Aunado a ello, establece el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 que "Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos.

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, <u>que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.- Subrayas fuera de texto.</u>

Lo que permite ver, que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: "2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado

<u>de recibirla según lo establecido en la presente ley."</u>, tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido indicando el nombre o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Además, téngase en cuenta lo dispuesto por el artículo 11 numeral 7 de la Resolución 000042 del 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN conforme al cual la factura electrónica debe presentarse en el formato electrónico en el cual fue generada y junto al documento de validación que contiene el valor "Documento validado por la DIAN", En adición a lo precedente, en el numeral 15 de esta disposición se exige el código CUFE.

Así las cosas, se observa en las facturas electrónicas presentadas para el cobro no se encuentran en formato electrónico de generación XML. De este modo, de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, el titulo ejecutivo presentado para el cobro debe constituir plena prueba contra el demandado, en efecto, y dado que no se encuentra en el formato de generación XML, no se tiene certeza, si efectivamente el título que se pretende ejecutar está en poder de su acreedor.

De modo análogo, se advierte que tampoco fue aportado el documento electrónico de validación que contenga en valor "Documento validado por la DIAN" ni la correspondiente constancia de envío del correo electrónico a la adquiriente (demandada) con las facturas en referencia.

Incluso, para facilitar tal operación, el Decreto 2242 de 2015 artículo 2°. N°4. conceptúa la figura de Proveedor tecnológico el cual según el artículo citado es: "Es la persona natural o jurídica que podrá prestar a los obligados a facturar electrónicamente y/o a los adquirentes que opten por recibir la factura en formato electrónico de generación, cuando unos u otros así lo autoricen, los servicios inherentes a la expedición de la factura electrónica, incluida la entrega del ejemplar a la DIAN como se indica en el artículo 7° del presente Decreto, así como los servicios relacionados con su recibo, rechazo y conservación. El proveedor tecnológico deberá surtir el proceso de autorización por parte de la DIAN previsto en el artículo 12 de este decreto."

Dicho proveedor tecnológico entonces deberá verificar e informar al emisor si el adquiriente ha recibido efectivamente la factura electrónica, permitiendo tener certeza del recibo de esta.

Con fundamento en lo anterior, y dado además, que el título adosado carece de la firma digital o electrónica como la constancia de recibo de la factura con indicación de la persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica, como tampoco factura de venta en los términos del artículo 774 del Código de Comercio.

RESUELVE

- 1°. DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 2°. Ordenar la **devolución** de los anexos sin necesidad de desglose, entendiéndose que ello no requiere trámite alguno toda vez que la parte demandante tiene en su custodia la totalidad de los documentos que fueron presentados, en formato digital, con la demanda.
- **3°.** Disponiendo **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ___146____

Hoy, 5 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal Civil 016 Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc6a0c52a668dcd4e378c921efef093064c29a3da4d90f416024d6e94f86ab29

Documento generado en 03/10/2022 05:45:28 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1558

RADICADO: 05001-40-03-**016-2022-01019**-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA - ORDENA COMPULSAR COPIAS A LA SALA DISCIPLINARIA FRENTE A LA ABOGADA DEMANDANTE

Se le pone de presente a la abogada que en este momento ya se encuentra en trámite una demanda **VERBAL SUMARIO** —**RESTITUCIÓN** donde actúa como parte demandante el señor **LUIS CARLOS CASTAÑO POSADA** contra el señor **OCTAVIO ALCIDES ARANGO SANTA**, por los mismos hechos y pretensiones, bajo el radicado 05001-40-03-016-2022-00956-00, misma que se inadmitió desde el 28 de septiembre del corriente y está en espera de ser subsanada, por lo que no tendría lugar el estudio nuevamente de la misma demanda cuando aún está activa la 2022-00956, lo que obliga a su rechazo por duplicidad de demandas.

De otro lado, como se le dijo a la togada en inadmisión del expediente 2022-00956, se elevaría denuncia ante la Comisión Disciplinaria de seguirse presentado demandas iguales sin esperar aún resolverse la radicada con anterioridad. Igualmente, se le recuerda, que todas la demandas iguales que presente van a ser radicadas por la Oficina Judicial a esta judicatura, por políticas de tal dependencia, como hasta ahora ha ocurrido, en un evidente desgaste de la administración de justicia, cuando debería es dirigir sus esfuerzos no a presentar demandas de forma compulsiva, sino a corregir los múltiples yerros que se le han advertido en reiterados autos inadmisorios.

Como se otea a continuación, la señora YULIANA PALACIO BALBIN abogada de la parte actora, ha presentado las siguientes demandas, algunas de ellas sin esperar resolverse la anterior:

1. 05001-40-03-**016-2022-00615**-00 – radicada el 14 de junio de 2022 y rechazada el 26 de julio de 2022. Se presentó recurso contra el rechazo y fue

- resuelto el 23 de agosto del corriente.
- **2.** 05001-40-03-**016-2022-00854**-00 radicada el 18 de agosto de 2022 y rechazada el 26 de agosto pasado. <u>Se evidencia que esta demanda fue radicada sin esperar resolverse el recurso de la 2022-00615.</u>
- **3.** 05001-40-03-**016-2022-00918-**00 radicada el 01 de septiembre de 2022 y rechazada en auto del 12 de septiembre del mismo año.
 - **4.** 05001-40-03-**016-2022-00956**-00 radicada el 12 de septiembre de 2022 15:20, e inadmitida el 28 de septiembre.
- **5.** 05001-40-03-**016-2022-01019**-00 radicada el 28 de septiembre de 2022. Se evidencia que esta demanda es presentada cuando apenas está cursando los 5 días para subsanasar la anterior, esto es la 2022-00956.

Lo anterior, evidencia un actuar irregular por la togada generando con ello congestión en la administración de justicia de la que tanto se demanda celeridad, y enseñando a juicio de esta Dependencia una falta disciplinaria digna de investigarse, pues establece la Ley 1123 De 2007 - Por la cual se establece el código disciplinario del abogado, en lo referente a los deberes profesionales del abogado como lo indica el numeral 13 del artículo 28 "13. <u>Prevenir litigios innecesarios</u>, inocuos o fraudulentos y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos". Negrilla y subrayado del Juzgado.

Así mismo incurre en la falta indicada en el artículo 33 de la misma normativa citada que indica: "8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad" Negrilla y subrayado del Juzgado.

Adicional el artículo 38 indica: "Son faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos:

1. <u>Promover o fomentar litigios innecesarios</u>, inocuos o fraudulentos. (..) Negrilla y subrayado del Juzgado.

Por lo anterior, se ordena COMPULSAR COPIAS a la sala Disciplinaria de la H. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, para que investigue la posible falta disciplinaria de la aboqada **YULIANA PALACIO BALBIN** por los hechos antes

indicados. Se ordena oficiar.

Por lo anterior, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL SUMARIO** – **RESTITUCIÓN** por lo antes expuesto, ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: se ordena COMPULSAR COPIAS a la sala Disciplinaria de la H. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, para que investigue la posible falta disciplinaria de la abogada Sra.**YULIANA PALACIO BALBIN** por los hechos antes indicados. Se ordena oficiar y comunicar a la togada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por **ESTADOS #** _____**146**____

Hoy **05 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA

Firmado Por: Marleny Andrea Restrepo Sanchez Juez Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b068806d4f07771b2c8f345356f3bd1fecd5e7dadb4bdb89b4f4a5ac5085c6**Documento generado en 03/10/2022 05:45:30 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (4) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01021 Asunto: Libra mandamiento. Interlocutorio Nro. 1562

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra **ANDRÉS URIBE ORREGO** por la siguiente suma de dinero:

- La suma de \$106.110.777 correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 7 de septiembre de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- Por concepto de intereses de plazo expresamente pactados en el título la suma de \$4.163.575.

SEGUNDO. DENEGAR el mandamiento de pago deprecado respecto del numeral 4 del acápite de las pretensiones alusivo a librar intereses de mora respecto de los intereses de plazo, porque ello sería anatocismo.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c)Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

SEXTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias

dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que "la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"¹.

Siendo relevante remembrar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales*", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "*Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SÉPTIMO. Téngase en cuenta que la abogada CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA representa a la parte actora.

OCTAVO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOVENO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para notificar a la parte demandada dado que no peticionó medidas cautelares. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por ESTADOS No. ___146__

Hoy, 5 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

NAT

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c830c2b0deabad01bdaed305112bb05ef6bfd1b9e707c094647ca7a258d3070

Documento generado en 03/10/2022 05:45:25 PM